

6 de Septiembre de 1999.

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda. Interpuesta por el Licdo. Carlos Herrera Morán, en representación de Pedro Brown, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°N-DG-006-99 de 4 de marzo de 1999, emitida por el Director General de la Policía Técnica Judicial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En nuestra condición de representante de los intereses de la entidad pública demandada, según lo preceptuado en el numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial, concurrimos ante ese Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de darle formal contestación a la Demanda Contencioso Administrativa, a que se refiere el proceso que se ha dejado enunciado en el margen superior del presente escrito, y del cual se nos ha corrido traslado mediante la providencia de 27 de mayo de 1999, consultable a foja 25 del expediente judicial.

I. La pretensión de la parte demandante.

La parte actora requiere de Vuestra Sala, que -en esencia- se declaren nulos, por ilegales, los siguientes actos administrativos:

1. La Resolución N°N-DG-006-99 de 4 de marzo de 1999, emitida por el Director General de la Policía Técnica Judicial.

2. La Resolución N°N-DG-PER-003-99 de 17 de marzo de 1999, proferida por el Director General de la Policía Técnica Judicial.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene al Director General de la Policía Técnica Judicial, el reintegro del señor Pedro Brown, al cargo público que ocupaba en dicha institución; y el pago de todos los salarios dejados de percibir, desde la fecha de su separación, hasta la fecha en que se haga efectiva su restitución.

Este Despacho observa que las pretensiones del demandante carecen de todo fundamento legal, por lo que procede solicitar a los Señores Magistrados, como en efecto lo hacemos, que se sirvan desestimar las pretensiones inmersas en el libelo contenido de la demanda.

II. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta el libelo, la Procuraduría de la Administración, los contesta en los siguientes términos:

Primero: Este hecho no consta en el expediente judicial, por tanto, lo negamos.

Segundo: Este hecho es cierto, porque ello se evidencia en las fojas 1, 2, 3 y 4 del expediente judicial; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este hecho no es cierto, porque en el considerando de la Resolución N°DG-006-99 de 4 de marzo de 1999, se explican las causas que motivaron su destitución.

Cuarto: Este hecho no es cierto tal como ha sido expuesto; por tanto, lo negamos.

Quinto: Éste no es un hecho, sino apreciaciones subjetivas del demandante, que negamos.

Sexto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Séptimo: Aceptamos únicamente que en la foja 8 del expediente se observa una Certificación emanada del Director General de la Policía Técnica Judicial, fechada 30 de marzo de 1999, en la que se señala que el señor ERNESTO EGBERT BROWN WILKIE, con cédula de identidad personal número 8-202-1721, según consta en los archivos centralizados por arresto individual, no ha sido penado por contravenciones de policía ni por delito común alguno.

Octavo: Este no es un hecho, sino argumentaciones que negamos.

Noveno: Aceptamos únicamente que en la foja 9 del expediente se observa una Certificación emanada del Director General de la Policía Técnica Judicial, fechada 13 de abril de 1999, en la que se señala que el señor JHANNIO ARMANDO SCOTT LEWIS, con cédula de identidad personal número 8-230-2197, según consta en los archivos centralizados por arresto individual, no ha sido penado por contravenciones de policía ni por delito común alguno.

Décimo: Este hecho no es cierto, tal como ha sido planteado; por tanto, lo negamos. Si observamos detenidamente el contenido de la copia autenticada del Auto calendado 18 de marzo de 1999, emanado del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, visible a fojas 6 y 7 del expediente judicial, nos percatamos que el mismo únicamente hace referencia a un primer Habeas Corpus, a favor del señor Ernesto Brown Wilkie, que se resolvió el día 19 de febrero de 1999, ordenando el cese del procedimiento por haber recuperado su libertad en beneficio de la acción de Habeas Corpus; sin que se den mayores detalles sobre el fondo de la controversia. Lo mismo ocurre al decidirse el segundo Habeas Corpus, habida cuenta que el ciudadano en mención, ya había obtenido su libertad.

Décimo Primero: Este no es un hecho, sino argumentaciones del Apoderado Legal del demandante que, además, no constan en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

Décimo Segundo: Este no es un hecho, sino apreciaciones subjetivas del demandante, que negamos.

III. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y su concepto, las analizamos en los siguientes términos:

a. El artículo 45 de la Ley N°16 de 1991, que establece lo siguiente:

¿Artículo 45: Todo funcionario o servidor de la Policía Técnica Judicial, por el hecho de serlo, está obligado a acatar esta Ley, y demás leyes de la República; así mismo, a observar las normas morales y de buenas costumbres que practica nuestra sociedad, tanto dentro de su vida pública como privada, y al cumplimiento del régimen disciplinario siguiente:

1. Las sanciones que pueden imponerse, si no se considera necesaria la remoción, a los miembros de la Policía Técnica Judicial, por infracción de la Ley, Decreto Reglamento referente al ramo o por falta disciplinaria que no constituya delito ni falta de policía, serán las siguientes:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación escrita; y
- c. Suspensión sin goce de salario.

2. La amonestación privada consistirá, únicamente, en reconvención oral por faltas leves y no habituales.

3. La amonestación escrita, por reincidencia en faltas leves o según la naturaleza de la falta leve.

4. La suspensión sin goce de salario hasta por quince (15) días por faltas graves y no habituales o reincidencia en faltas leves.

5. El Reglamento de la Institución tipificará las faltas leves y graves y las sanciones correspondientes a las mismas.

6. Todo miembro de la Policía Técnica Judicial, está en el deber de denunciar ante el Jefe Superior las faltas que tenga conocimiento cometidas por sus miembros. El Jefe tendrá la obligación de oír los cargos y descargos, y promover el trámite de la denuncia.¿

Concepto de la supuesta violación: El demandante aduce que la norma transcrita ha sido violada, en forma directa, por comisión, porque el Director General de la Policía Técnica Judicial la ha considerado infringida, cuando ¿a su juicio- los hechos probados demuestran que en el proceso in examine se ha cumplido con la Ley de la referida Institución, y con las leyes de la República; así como su conducta en el cargo, que él considera intachable, y que, a pesar de ello, fue detenido por la Policía Nacional, a través de un arresto arbitrario, que, según su criterio, no puede servirle de fundamento a la institución.

Nuestra posición.

Este Despacho difiere de lo planteado por el demandante, porque, lejos de infringirse la norma invocada, la misma fue acatada a cabalidad por las autoridades de la Policía Técnica Judicial.

En efecto, el artículo 45 citado, establece el deber de todo miembro de la Policía Técnica Judicial, de acatar lo dispuesto en la Ley y observar las normas morales y las buenas costumbres sociales, tanto en su vida pública, como en la privada, y al cumplimiento del régimen disciplinario.

Sin embargo, de la Resolución N°DG-006-99, visible en la foja 1 del expediente judicial se colige que la parte actora incurrió en una serie de irregularidades, consideradas faltas graves, que ameritaron su destitución.

Respalda nuestro criterio, el hecho que los Agentes de la Policía Julio Pittí y Eduardo Caballero, el día 12 de noviembre de 1998, comunicaron haber encontrado en actitud sospechosa, a los ciudadanos JHANIO SCOTT y a sus acompañantes ERNESTO BROWN y al detective PEDRO BROWN, quienes iban a bordo del vehículo Mitsubishi, Montero, color dorado, matriculado 196602, en Parque Lefevre, en la calle 17, según se indica en la parte motivada de la Resolución impugnada.

Que los precitados funcionarios de policía manifestaron que los sujetos JHANIO SCOTT y ERNESTO BROWN, se les vincula con la distribución y transporte de sustancias ilícitas, y señalaron, además, que el detective PEDRO BROWN, al momento de la aprehensión intentó ocultarse en el asiento posterior del vehículo, y que al solicitársele identificación, mostró una placa metálica de la Policía Técnica Judicial y señaló ser miembro de dicha institución, sin que lograra explicar su presencia en el lugar.

En adición a lo indicado, la Resolución N°DG-006-99 del Director General de la Policía Técnica Judicial establece que: ¿...en la guantera del vehículo de marras, los agentes antes mencionados, sostienen que encontraron tres proveedores con quince municiones vivas, una bayoneta, una caja contentiva de 45 municiones sin detonar, calibre 9mm¿ (Foja 1 del expediente judicial).

Que de acuerdo a información suministrada por la División de Estupefacientes, el ciudadano JHANIO SCOTT, quien conducía el vehículo antes mencionado, se dedicada

a la venta y distribución de sustancias ilícitas, en el Sector de Pueblo Nuevo, ¿La Porqueriza¿; así como a la comisión de otros actos delictivos.

De acuerdo con información que suministró, en la vía gubernativa, el Departamento de Criminalística, el señor JHANIO SCOTT está identificado con la ficha número A-50929, por delito de hurto, tráfico de drogas y hurto de autos. Dicho sujeto, de acuerdo con los registros del Departamento de Criminalística, fue investigado los primeros meses del año 1998, ¿por la supuesta desaparición de un radio de comunicación, propiedad de la Institución¿ (entendemos que se refiere a la PTJ) (Constatarlo en la foja 1, párrafo 5, del expediente que contiene la demanda).

En el párrafo sexto de la Resolución N°DG-006-99 también se señala que el detective Pedro Brown (actual demandante) adujo que desconocía que el señor JHANIO SCOTT, se encontraba reseñado por varios delitos y que fue investigado por la presunta compra de un bien mueble de la Institución (PTJ); sin embargo, aceptó que, a través de comentarios, supo que el señor Scott había sido detenido por casos de drogas.

Aunado a lo anterior, y de acuerdo con la Resolución N°DG-006-00, el Detective Pedro Brown aseveró que no sabía que en la barraca ubicada en la Calle 17, Parque Lefevre, se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas; y que en relación con el Sector denominado ¿La Porqueriza¿, sí había escuchado comentarios de esa naturaleza, pero alegó que no llegó a bajarse del vehículo.

Las investigaciones efectuadas en el Departamento de Responsabilidad Profesional revelan que el detective PEDRO BROWN sostuvo vínculos con sujetos de cuestionable reputación, conducta que infringe de manera clara el artículo 45 de la Ley N°16 de 9 de julio de 1991, citado por el demandante, y el literal f, del artículo 41 del Reglamento Interno, que a la letra dice:

¿Artículo 41: De la Remoción del Cargo.

Además de lo establecido en el artículo anterior, se procederá a la destitución del funcionario, en los siguientes casos: ¿

F. La conducta desordenada e incorrecta del funcionario que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la Institución¿¿

Lo anterior trajo como consecuencia la destitución del Detective Pedro Brown de la Policía Técnica Judicial.

El texto del artículo 30, literal c, de la Resolución del Ministerio Público N°25-94 de 15 de noviembre de 1994, por la cual se aprueba el Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, respalda nuestro criterio, al disponer lo siguiente:

¿Artículo 30: De los Derechos: Son derechos de los funcionarios de la Policía Técnica Judicial, sin perjuicio de los establecidos en la Constitución y la Ley, los siguientes:...

c. Gozar de estabilidad en el ejercicio del cargo mientras realice el trabajo de acuerdo con la ley, siempre y cuando no incurra en las causales de despido que señala este Reglamento Interno.¿

Lo anterior evidencia que el demandante perdió su estabilidad en el cargo, al incurrir en las causales que provocaron su destitución, en abierta contravención al Reglamento Interno de la institución.

Téngase en cuenta que la acción disciplinaria tiene como finalidad ¿asegurar a la sociedad y a la Administración Pública la eficacia en la prestación de los servicios a

cargo del Estado, así como la moralidad, la responsabilidad y la conducta correcta de los funcionarios públicos, y a éstos, los derechos y garantías que le corresponden como tal.¿ (RAFAEL RODRÍGUEZ MORENO, Derecho Administrativo Disciplinario, Radar Jurídica Ediciones, Santafé de Bogotá, D.C., 1996, pág. 53.)

El hecho de haber sido encontrado (el detective Pedro Brown), en un vehículo que en su interior guardaba armas y municiones vivas, en una área en la que se desarrollan actividades delictivas, en compañía de personas investigadas por diversos delitos y ocultándose de las autoridades policiales, en el momento en que éstas procedían a iniciar la investigación, comprueban que el hoy demandante se encontraba en una actitud sospechosa que riñe con las funciones que realiza en la Policía Técnica Judicial, catalogada por el Reglamento Interno, como conducta irregular, la que implica la destitución del cargo y suspende la estabilidad que pudiera ostentar el señor Pedro Brown dentro de la institución, habida cuenta del carácter relativo de la estabilidad, toda vez que es un derecho que se ve afectado con la comisión de actos que dañan la buena imagen de la institución, tal como ocurrió en el caso sub júdice.

En una situación similar, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puntualizó lo siguiente:

¿Este Tribunal desea recalcar que en este caso, aunque nos encontremos ante la destitución de un servidor público asistido por un Régimen de Estabilidad que le concede la Ley Orgánica de la Contraloría General, ésto no lo hace inamovible, toda vez que los funcionarios del Estado deben ajustar su conducta a los Principios de legalidad, honradez y eficiencia. A estos servidores públicos les amparan derechos, pero también les comprometen obligaciones, y deben mantener una moral y ética profesional y administrativa, libre de conductas reprochables.

El Reglamento Interno de la Contraloría prevé sanciones que pueden imponerse a aquellos funcionarios cuyas actuaciones no armonicen con los principios aquí plasmados, y con las exigencias específicas consagradas en la Ley y en las normas reglamentarias.¿

Por consiguiente, las consideraciones del demandante con relación a la norma invocada, quedan sin sustento jurídico.

b. En segundo lugar, la parte actora considera que se ha vulnerado el artículo 30 de la Resolución N°25-94 del 15 de noviembre de 1994 (Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial), cuya transcripción omitimos por su extensión, y que se refiere a los ¿derechos de los funcionarios de la Policía Técnica Judicial¿.

Como concepto de la violación, el demandante manifestó que el acto acusado desconoce el derecho a la estabilidad en su cargo público. Añade que únicamente se le podía destituir por causa comprobada y, a su juicio, no se le ha comprobado que haya cometido una falta grave que justificara la aplicación de la sanción disciplinaria de destitución.

Nuestra posición:

Sobre este particular, ya indicamos en el apartado anterior que la estabilidad no es absoluta, porque el literal c, del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial establece una excepción. En efecto, la excepción está supeditada a que el funcionario no incurra en las causales de despido que señala el Reglamento Interno; entre ellas, conductas irregulares que afecten la buena imagen de la institución.

En el caso sub júdice se realizaron una serie de investigaciones, que reflejaron la participación del demandante en una serie de actos de naturaleza irregular, que sin lugar a dudas, tienden a desprestigiar a la Policía Técnica Judicial.

La investigación se realizó conforme a los lineamientos que establece el artículo 42 del Reglamento Interno de la PTJ, que dice:

¿Artículo 42: De la Investigación que precede a la Destitución. La destitución de un funcionario deberá estar precedida por una investigación destinada a esclarecer los cargos que se le atribuyen a éste, en la cual se le permite ejercer su derecho a defensa. Dicha investigación debe ser realizada por el Departamento de Responsabilidad Profesional, tal como lo establece el artículo cuarenta y tres (43) de la Ley 16 de 1991¿.

Por consiguiente, las aseveraciones del demandante carecen de sustento jurídico.

c. En tercer lugar, se dice infringido el artículo 41, literal f, del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, que señala:

¿Artículo 41: De la Remoción del Cargo, además de lo establecido en el artículo anterior, se procederá a la destitución del funcionario, en los siguientes casos:¿

f. La conducta desordenada e incorrecta del funcionario que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la Institución.¿

Concepto de la supuesta violación: El demandante considera que la norma transcrita ha sido violada en forma directa, por omisión, porque se ha pretendido subsumir en el tipo legal hechos que, a su juicio, no constituyen falta.

Nuestra posición:

La norma citada constituye uno de los fundamentos legales de la destitución, porque se comprobó que el demandante participó en actividades irregulares que contravinieron el Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, lo que trajo como consecuencia la investigación efectuada, que corroboró los cargos que se le formularon; así como la inmediata destitución.

Recordemos que los servidores públicos deben ejercer sus funciones conforme a los Principios o Valores que rigen la Función Pública, los cuales son lealtad, legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Sobre este tópico, el autor Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra Derecho Administrativo, citado por la Sala Tercera en la Sentencia fechada 7 de diciembre de 1992, indica lo siguiente:

¿Las obligaciones impuestas a los servidores públicos de la administración son numerosas y se encuentran tanto a nivel constitucional, como legal y reglamentario.

Desde el punto de vista constitucional, los funcionarios, sin excepción alguna, antes de la toma de posesión deberán presentar la promesa de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen (art. 128).

Para todos los servidores públicos, sean funcionarios o empleados, la Constitución prevé ciertos valores que deberán salvaguardar en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

Estos valores tutelados son: la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia.

En cuanto a la descripción de estos valores, José Trinidad Lanz Cárdenas, señala:

Legalidad, es decir, lo contrario de la arbitrariedad, del capricho; honradez, la honestidad, la seriedad y la ética compañadas (sic) del brazo y por la calle.

Lealtad al Estado, a las instituciones, no a las personas ni a los partidos; los deberes de esos otros intereses; imparcialidad y eficacia. (V. Editorial Calypso, S.A., México, 1989, pág. 150).

La omisión al cumplimiento de las obligaciones que impone a los servidores públicos la función pública, puede dar lugar a tres tipos de responsabilidad: la penal, la civil y la administrativa. En el presente caso se ha aplicado la sanción administrativa correspondiente, ya que se violaron los principios fundamentales que deben regir en el actuar del funcionario público y sobre el cual reposa la administración pública.

La funcionaria pública destituida desempeñaba el puesto de Jefe de Archivo I, la misma era Jefa de Sección de los Casinos Nacionales, la cual tenía la custodia de los documentos de la institución que desaparecieron, sin que brindara una explicación pertinente sobre ello, siendo éste un cargo ... que debió desempeñar con esmero y diligencia... (Ver Registro Judicial de diciembre de 1992).

Según Cabanella, la moralidad significa: calidad de las acciones humanas inspiradas en el bien. Adecuación entre la Conducta y Etica. Honestidad o pureza. Honradez. (Cabanellas, op. Cit., También hace alusión a una calidad de las acciones humanas que las hace buenas. (Real Academia Española. Diccionario de la Lengua).

Entre los Deberes de los Funcionarios, desarrollados por RAFAEL ENTRENA CUESTAS, en su obra titulada Curso de Derecho Administrativo, encontramos el de carácter moral, que se refiere a la conducta particular de los funcionarios que, en muchos casos, resulta difícil de separar de su actividad pública, en cuanto puede implicar, si no es adecuada, un desprestigio para la Administración. Inversamente, los asuntos que los funcionarios conozcan en su actividad pública no deben trascender a su vida privada. De aquí la existencia de dos deberes de carácter moral:

- a. El deber de decoro, en virtud del cual los servidores públicos deberán observar las normas sociales y éticas de convivencia, y
- b. El deber de secreto profesional, que les obliga a guardar sigilo riguroso de los asuntos que conozcan por razón de su cargo.

En el proceso bajo análisis el demandante, Pedro Brown, no cumplió con sus deberes de carácter moral, que se indica en la cita anterior, lo que motivó su destitución del cargo, la cual está debidamente comprobada.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría reitera su solicitud a los Señores Magistrados, para que se desestimen las pretensiones de la parte actora y, en su lugar, se confirme el contenido de la Resolución N°N-DG-006-99 de 4 de marzo de 1999, emitida por el Director General de la Policía Técnica Judicial y su acto confirmatorio.

Pruebas: Aceptamos las presentadas por cumplir con los requisitos que exige el Código Judicial.

Aducimos como pruebas, las siguientes:

A. Documentales.

- 1- Copia autenticada de la Declaración rendida por Eduardo Caballero Estribí ante el Departamento de Responsabilidad Profesional de la Policía Técnica Judicial.
- 2- Copia autenticada de la Declaración rendida por Julio Cesar Pittí Morán ante el Departamento de Responsabilidad Profesional, de la Policía Técnica Judicial.

3- Copia autenticada del Oficio N° DC16093 de 17 de noviembre de 1998 de la Sección de Identificación Criminal y Civil.

4- Copia autenticada del MEMORANDUM emitido por el Capitán Bartolomé Agüero, Ejecutivo del DIIP de Ancón, para el Comisionado Javier A. Liconá, Director de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional, fechado 12 de noviembre de 1998. (Folio 8 ½ X 13).

5- Copia autenticada del MEMORANDUM emitido por el Capitán Bartolomé Agüero, Ejecutivo del DIIP de Ancón, para el Comisionado Javier A. Liconá, Director de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional, fechado 12 de noviembre de 1998. (Folio 8 ½ X 11)

6- Copia autenticada del MEMORANDUM de 12 de noviembre de 1998 del Inspector J. Evergito Pérez V Sub-Jefe de la División de Estupefacientes, denominado ¿Informe de Novedad¿.

7- Copia Autenticada del Oficio N° PTJ-DE-S/N-98 de 13 de noviembre de 1998 emitido por el Inspector Ronaldo Reina Jaén, Jefe de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial de Panamá, para el Inspector Ramiro G. Jarvis I., Sub-Director de la Policía Técnica Judicial de Panamá.

8- Fotocopia autenticada del documento denominado ¿Vistas Fotográficas del Ciudadano JHANNIO ARMANDO SCOTT(A) JHANNIO¿.

9- Fotocopia autenticada del oficio N°DRP-NE-101-99 de 26 de febrero de 1999.

10- Copia autenticada del Oficio N°DIIP-3026-98 de 13 de noviembre de 1998, suscrito por el Comisionado Javier Liconá Gómez, Director de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional, para el Licenciado Alejandro Moncada, Director de la Policía Técnica Judicial.

11- Copia autenticada del oficio N°922-Sub-DIIP-1998, de 12 de noviembre de 1998, firmada por Sub-Teniente 574 Natividad González, encargado del Sub-DIIP, Area ¿D¿ Parque Lefevre de la Policía Nacional, para el Licenciado Alejandro Moncada, Director General de la Policía Técnica Judicial.

Aducimos, además, el o los expedientes que contienen la actuación en la vía gubernativa, mismos que pueden ser solicitados en la Secretaría General de la Policía Técnica Judicial.

B. Testimoniales

Solicitamos a los Señores Magistrados se sirvan citar, a través del tribunal, con la correspondiente emisión de las boletas, a las siguientes personas:

1. Eduardo Caballero Estribí, con cédula de identidad personal N° 8-485-294, y para que se ratifique en el contenido y la firma de su declaración rendida ante el Departamento de Responsabilidad Profesional de la Policía Técnica Judicial del día 30 de noviembre de 1998.

2. Julio Cesar Pittí Morán, con cédula de identidad personal N° 8-397-987, para que se ratifique del contenido y firma de su declaración rendida el día 30 de noviembre de 1998 ante el Departamento de Responsabilidad Profesional de la Policía Técnica Judicial.

Derecho: Negamos el invocado por la parte actora.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/5/bdec.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General